

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 18/2017

Cochabamba, 15 de marzo de 2017

VISTOS: Informe Final Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa realizada por la AJAM, en fecha 09 de diciembre de 2016 a la Comunidad Indígena Originaria Lampani, cuyo solicitante fue la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L. y,

CONSIDERANDO: Que, adjunta a la hoja de ruta N° 364/2017 (Reingreso), se ha tomado conocimiento de la Comunicación Interna SIFDE-OAS/TED N° 054/2017 de fecha 014 de marzo de 2017, mediante la cual el Dr. Norman Montaña Terrazas, Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE Cochabamba, remite informe de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa realizada por la AJAM, en fecha 09 de diciembre de 2016 a la Comunidad Indígena Originaria Lampani, cuyo solicitante fue la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L. para Resolución de Sala Plena, refiriendo que el mismo fue ajustado en cumplimiento a la ley 026, artículos 39 y 41, conforme lo advertido mediante nota con Cite: OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 0132/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, suscrita por el Dr. José Luis Exeni Rodríguez Vocal del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral en la cual devuelven el proceso para su correspondiente ajuste y complementación.

Que, en consecuencia, radicando antecedentes en la presente fecha, corresponde emitir pronunciamiento conforme al Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

CONSIDERANDO: Que, se ha tomado conocimiento del Informe SIFDE/TED N° 326/2016, de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual, el Dr. Norman Montaña Terrazas, Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE Cochabamba emite el **Informe Final de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa realizada por la AJAM, en fecha 09 de diciembre de 2016 a la Comunidad Indígena Originaria Lampani, cuyo solicitante fue la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L.**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, en el cual detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de Documentos, el Acompañamiento, ésta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

1. "El proceso de consulta previa desarrollado por la AJAM, a la "Comunidad Indígena Originario Lampani", a solicitud del operador minero la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L., se realizó en una reunión deliberativa de manera previa a la firma del contrato administrativo minero.
2. Durante el proceso de consulta, se dio lectura a la Resolución de Notificación a los sujetos de consulta. Al mismo tiempo, se explicó el sistema de explotación de piedra caliza, el método de explotación que se realizara es el de tajo abierto, aplicando uso de material explosivo perforadoras neumáticas y pala cargadora.
3. La información presentada por el operador minero no contó con sustento técnico que permita a los comunarios de la "Comunidad Indígena Originario Lampani" informarse sobre los impactos que ocasionará la explotación minera.
4. Después de realizada la reunión deliberativa, los comunarios de la "Comunidad Indígena Originario Lampani" accedieron a firmar un acuerdo consensuado con la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L., concluyendo de esta manera el proceso de consulta previa.
5. La Consulta previa realizada, **cumplió** con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa", correspondiendo, que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba de acuerdo a sus atribuciones apruebe el citado informe."

Que en este sentido, en vista del cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118/2015 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, recomienda a Sala Plena APROBAR el referido **Informe Final de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa realizada por la AJAM, en fecha 09 de diciembre de 2016 a**



la Comunidad Indígena Originaria Lampani, cuyo solicitante fue la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", el cual en su artículo 9-II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el "Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa", el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"

CONSIDERANDO: Que, por todos los antecedentes expuestos en el meritado informe Final del SIFDE del TED-Cbba., en la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa **sobre el Proceso de Consulta Previa realizada por la AJAM, en fecha 09 de diciembre de 2016 a la Comunidad Indígena Originaria Lampani, cuyo solicitante fue la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L.**, se habría evidenciado el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, por lo que corresponde a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO: La Sala Plena del TED de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa SIFDE/TED N° 326/2016, de 20 de diciembre de 2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, referido a la observación y acompañamiento sobre el **Proceso de Consulta Previa realizada por la AJAM, en fecha 09 de diciembre de 2016 a la Comunidad Indígena Originaria Lampani, cuyo solicitante fue la Cooperativa Minera "Sircuyo Lampani" R.L..**

SEGUNDO. Disponer que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de

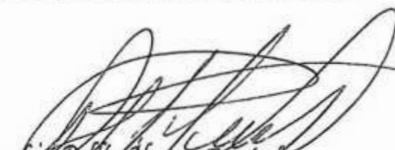
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL COCHABAMBA
CONCUERDA CON EL ORIGINAL
Coba. 2016, de 20 de diciembre de 2016
SECRETARÍA EJECUTIVA
Dr. Daniel Roberto Villalón

los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO.

Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

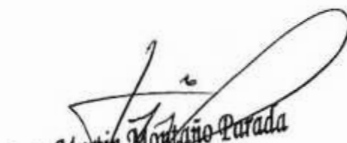
Regístrese, notifíquese y archívese.


Lic. Delfín Álvarez Fernández
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.



Dra. Susy Fuentes Álvarez
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA


Dra. Jaqueline Scarlett García Rojas
VOCA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.


Hugo Raúl Montoya Lizaola
VOCA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ing. Martín Montano Parada
VOCA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.


Dr. Danny Roberto Knaut Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaut Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL COCHABAMBA
CONCUERDA CON EL ORIGINAL
Coba. 23 de Marzo de 2017